

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado cuatro (04) de agosto de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, resolvió el conflicto negativo de competencia iniciado por el Juzgado Treintaiuno (31) Civil Circuito de Bogotá contra esta dependencia judicial, quien rechazó la presente demanda por falta de competencia. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de agosto 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de del dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00117-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Hugo Ramírez Vallejo
Demandados	Duber Arley Echavarría Calle, Cooperativa de Transportadores de Bello Tax Coopebello, Compañía Mundial de Seguros S.A., y Zoila Tabares Restrepo
Interl. # 1129	Cumple lo resuelto por el superior- Inadmite demanda verbal

Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en auto del pasado cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que indicó que, previó a rechazar la demanda por falta de competencia, se debía requerir a la parte demandante para que, en aras de garantizar su derecho a elegir la competencia territorial en cabeza de cualquiera de los demandados, indicará el juez competente para adelantar la causa judicial: *“...Si a los funcionarios de la vecindad donde los dos primeros llamados a juicio se encuentran domiciliados - Bello, Antioquia-, o a los del lugar en el que Mundial de Seguros S.A. tiene el asiento principal de sus negocios -Bogotá-.”*

Por lo tanto, se procederá conforme lo ordenado, y a lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., y se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, sírvase indicar el fuero de competencia para el presente trámite verbal, teniendo en cuenta los domicilios de los demandados (Bello, Antioquia, o Bogotá D.C.- Cundinamarca).

En el evento que estime que el juez competente es el de la ciudad de Medellín-Antioquia, sírvase aportar prueba siquiera sumaria que acredite que la póliza de seguro, presuntamente suscrita entre la entidad Cooperativa de Transportadores de Bello - Tax Coopebello con Seguros Mundial S.A., fue convenida en la Sucursal de la aseguradora ubicada en la ciudad de Medellín.

Segundo: De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial la calidad en que pretende demandar al señor Duber Arley Echavarría Calle, toda vez que en la pretensión primera, se indica que se demanda en doble calidad de conductor y propietario del vehículo placas TRL-392; y al mismo tiempo, se demanda a la señora Zoila Tabares Restrepo en la misma calidad de propietaria del vehículo de placas TRL-392.

Tercero: De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho por las que pretenden dos clases diferentes de lucro cesante consolidado.

Cuarto: Sírvase arrimar prueba siquiera sumaria, que acredite el vínculo jurídico que presuntamente tendría la empresa Seguros Mundial S.A., con la sociedad Cooperativa de Transportadores de Bello - Tax Coopebello.

Quinto: Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, si la parte demandante posee información sobre la existencia de material filmográfico donde presuntamente se puede observar la colisión de los vehículos involucrados en la presente acción extracontractual; teniendo en cuenta lo manifestado por el conductor del Vehículo de placas TRL-392 en la diligencia de audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2018.

Sexto: De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho por las que la parte demandante estima que la entidad aseguradora,

estaría en la obligación de pagar intereses moratorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Séptimo: Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia para los traslados y el archivo del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

Octavo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **125**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO